



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Margarita Teresita Picazo Andrade, Síndico del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 37552. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Margarita Teresita Picazo Andrade, Síndico del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y otras autoridades de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“1.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para que sus subalternos Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, Director General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y Director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, como órganos derivados e inferiores jerárquicos del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, procedieran a descontar de manera indebida de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento provenientes del Fondo de Fomento Municipal, por los conceptos de “DAP por amparos 70%” y “DAP amparos 30%”. Concretamente, se reclaman los indebidos e ilegales descuentos que se realizaron al importe de las participaciones que corresponden al Municipio que represento provenientes del Fondo de Fomento Municipal por los conceptos de “DAP por amparos 70%” y “DAP por amparos 30%”, por los meses de mayo y junio de dos mil doce.”

2.- Asimismo, se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento mensualmente por el concepto “DAP por

amparos 70%”, que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas con anterioridad, a partir del mes de julio de dos mil doce y los meses subsecuentes al anterior y hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en representación del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, de conformidad con la documental que al efecto exhibe y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**; asimismo, por designados **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tiene como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, al que deberá emplazarse con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que **presente su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Sin embargo, no ha lugar a tener como autoridades demandadas al Secretario de Finanzas y Administración, al Director General de Contabilidad Gubernamental ni al Director de Cuenta Pública, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, toda vez que son órganos subordinados del Poder Ejecutivo local, siendo aplicable la jurisprudencia **P./J 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA**



LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicita el promovente, con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como terceros interesados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato**; por tanto, **déseles vista** con copia de la demanda y sus anexos, para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en los artículos 5° ~~de~~ la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en ~~terminos~~ del artículo 1° de la misma ley, **se requiere a la autoridad demandada y terceros interesados para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,** aperecidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, ~~hasta~~ en tanto den cumplimiento a este requerimiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República,** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, consultable en la página ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y

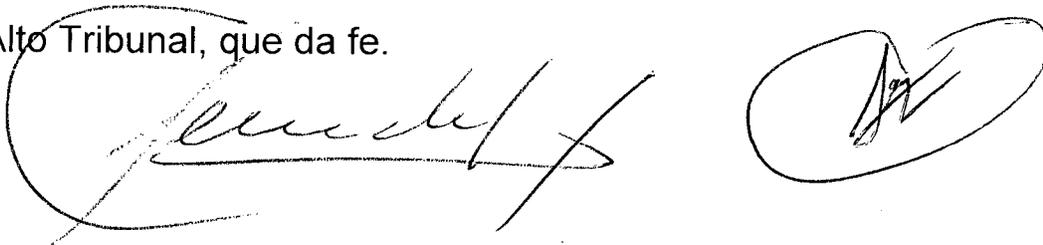
cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado**; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 53/2012**, promovida por el **Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato**. Conste.

